

H. TRIBUNAL DE DISCIPLINA

SESIÓN 22/2026

29/07/2026

Miembros presentes:

D. Lescano, D. Ibarra, G. Pedragosa, E. Vera, W. Carballo.

COMUNICADO CATEGORÍA 2.020: En razón de tratarse de la PRIMERA FECHA del Torneo Clausura, se ha estimado adecuado no aplicar sanciones económicas a los clubes que no han podido presentar sus equipos. Esta medida, es GENERAL Y EXCEPCIONAL, dado que es DE CARÁCTER OBLIGATORIO PRESENTARLA, quedando todos los clubes INFORMADOS QUE A PARTIR DE LA PRÓXIMA FECHA ESTE TRIBUNAL APLICARÁ LAS SANCIONES PERTINENTES.

ACORDADA 2/2026

La Plata, 29/07/2026

VISTO: EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB ARGENTINO JUVENIL, RESPECTO DE LA SANCIÓN ECONÓMICA APLICADA A LA INSTITUCIÓN, EN EL ARTÍCULO 2º DE LA RESOLUCIÓN 129/26, SESIÓN 11/26, Y

CONSIDERANDO:

QUE EN EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **CURUZÚ CUATÍA VS ARGENTINO JUVENIL, CATEGORIA CUARTA - FEMENINO, DISPUTADO EL 17/05/2026**, EN EL QUE SE ATRIBUYERAN INSULTOS DEL PÚBLICO VISITANTE, ESPECIALMENTE PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LA REGLAMENTACIÓN DE FÚTBOL FEMENINO, Y AL PERSISTIR LA SITUACIÓN PESE A LAS ADVERTENCIAS, SE DETERMINÓ LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO CONFIGURÁNDOSE

INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 106 G Y 109 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS; (REGLAS DE COMPORTAMIENTO INCISO R)

QUE ACORDE CON LO EXPUESTO SE DISPUSO DAR POR PERDIDO EL PARTIDO AL CLUB VISITANTE Y APLICARLE LA MULTA QUE MANDA LA REGLAMENTACIÓN;

QUE OPORTUNAMENTE REALIZÓ UNA PRESENTACIÓN EL CLUB ARGENTINO JUVENIL, EN LA QUE EXPUSIERA SU DISCONFORMIDAD SOBRE LA ACTUACIÓN ARBITRAL, LO QUE FUE DERIVADO AL COLEGIO DE ÁRBITROS MEDIANTE RESOLUCIÓN 139/26 DE LA SESIÓN 12/26;

QUE CON POSTERIORIDAD EL CLUB IMPETRANTE PRESENTÓ EL ESCRITO EN TRATAMIENTO, EN EL QUE REITERA SUS DESACUERDOS PARA CON EL ÁRBITRO, Y SOLICITA MORIGERACIÓN DE LA MULTA AL ENTENDER QUE NO SE PRODUJERON EPISODIOS DE VIOLENCIA FÍSICA NI DAÑOS MATERIALES, Y PONIENDO DE RELIEVE LA ACTIVIDAD DEL CLUB EN PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA;

QUE SI BIEN ES VALORABLE LO EXPUESTO, NO RESULTA BASTANTE PARA MODIFICAR LA SANCIÓN ECONÓMICA RECURRIDA, DADO QUE LOS HECHOS, ENCUADRADOS EN EL REGLAMENTO DE FÚTBOL FEMENINO - REGLAS DE COMPORTAMIENTO INCISO R- HAN DETERMINADO LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 106 INCISO "G" DEL R.T. Y P., Y EN CUYO ÚLTIMO PÁRRAFO ESTABLECE LA MULTA CON REMISIÓN AL ART. 109 DEL MISMO TEXTO NORMATIVO;

QUE HABIENDO APLICADO ESTE TRIBUNAL EL MÍNIMO DE LA PENA POR LA INFRACCIÓN CONSTATADA, SE CARECE DE MARGEN PARA MORIGERARLA, POR LO QUE CABE RECHAZAR EL RECURSO;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECHAZAR EL RECURSO IMPETRADO POR EL CLUB ARGENTINO JUVENIL, CONTRA LA SANCIÓN ECONÓMICA APLICADA EN LA RESOLUCIÓN 129/26 DE LA SESIÓN 11/2026, LA QUE SE MANTIENE EN TODOS SUS TÉRMINOS.- (ARTS. 32, 40, 106, 109 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 249/26

LA PLATA, 29 DE JULIO DE 2026.-

VISTO: EL ESCRITO PRESENTADO POR EL **CLUB ARGENTINO JUVENIL**, EN EL QUE SOLICITA COPIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL **SR. CARDO DIEGO DNI 29.485.321 (D.T. ARG. JUV.)**, RESPECTO DE LA SANCIÓN QUE SE LE IMPUSIERA EN EL ARTÍCULO 3º DE LA RESOLUCIÓN 186/26, SESIÓN 15/26, Y

CONSIDERANDO:

QUE SE PRESENTA EL CLUB ARGENTINO JUVENIL AL TOMAR CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 238/26 DE ESTE TRIBUNAL, EN LA QUE SE RESOLVIÓ CON FECHA 15/07/2026 EL RECURSO IMPETRADO POR EL ENTRENADOR DE MARRAS, ANTE LA SANCIÓN PERSONAL, APLICADA CON FECHA 17/06/2026 A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DEL EPÍGRAFE. (ARTÍCULO 3º)

QUE SOLICITA AHORA EL CLUB ARGENTINO JUVENIL VISTA DEL EXPEDIENTE, COPIA ÍNTEGRA DEL RECURSO PRESENTADO, DOCUMENTACIÓN, ETC., AL POSICIONARSE COMO DIRECTAMENTE INTERESADA LA INSTITUCIÓN, PRETENDIENDO QUE, AL SER REVISADA LA SITUACIÓN PERSONAL DEL RECURRENTE, SIENDO TAMBIÉN SANCIONADO EL CLUB EN LA RESOLUCIÓN ORIGINAL, PODRÍAN AFECTARSE SUS DERECHOS E INTERESES DEPORTIVOS O INSTITUCIONALES.

QUE TRATÁNDOSE DE UN EXPEDIENTE PERSONAL DEL SR. CARDO, **ÚNICA PERSONA QUE RECURRIÓ LA RESOLUCIÓN 186/26**, EN SU PARTE PERTINENTE, MANTENIÉNDOSE ABIERTA ÚNICAMENTE LA DISCUSIÓN SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL INDIVIDUO, **NO SE APRECIA LA INCUMBENCIA DEL CLUB PRESENTANTE, TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO**

105° DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS SEPARA TAXATIVAMENTE LAS INFRACCIONES DE LOS EQUIPOS Y CLUBES DE LAS SANCIONES INDIVIDUALES DE SUS INTEGRANTES.

QUE ELLO ES ASÍ, TODA VEZ QUE EL CLUB ARGENTINO JUVENIL, TAL COMO LO HA ADMITIDO EXPRESAMENTE, NO HA EJERCIDO SU DERECHO A RECURRIR LA RESOLUCIÓN, EN LA PARTE QUE AFECTA A LA INSTITUCIÓN, POR LO QUE HA OPERADO EL PRINCIPIO PROCESAL DE PRECLUSIÓN.

QUE POR CONSIGUIENTE, HABIENDO PERDIDO LA OPORTUNIDAD DE RECURRIR EL CLUB ARGENTINO JUVENIL SOBRE LAS MEDIDAS QUE ATAÑEN AL PROPIO CLUB, TODAS LAS CUESTIONES A SU RESPECTO HAN QUEDADO RESUELTAS, FIRMES Y CONSENTIDAS.(ART. 40 R.T. Y P., ART. 251 R.G.)

QUE LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE QUIEN FUERA EL ÚNICO RECURRENTE, SE TRATA DE UN INTERÉS PERSONAL, NO INSTITUCIONAL, **RECONOCIÉNDOLE EL REGLAMENTO AL IMPUTADO LA AUTONOMÍA PARA EJERCER SU PROPIA DEFENSA (ARTÍCULOS 8° Y 260° DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS).**

QUE DICTADA COMO SE HA DICHO, CON FECHA 17/06/2026 LA RESOLUCIÓN 186/26, TRATADA EN LA SESIÓN 15/26, Y SIENDO QUE EL ESCRITO QUE AQUÍ NOS CONVOCA FUE PRESENTADO EL 24/07/2026, ES EVIDENTE QUE EL DECISORIO HA QUEDADO FIRME, EN TODO AQUELLO EN LO QUE NO FUERA RECURRIDO, Y QUE CUALQUIER INTENTO QUE AHORA PRETENDA EXPONER EL CLUB ARGENTINO JUVENIL DEVIENE EXTEMPORÁNEO.(ART. 41 R.T. Y P.)

QUE POR ENDE, CARECIENDO DE INTERÉS LEGÍTIMO EL CLUB PRESENTANTE Y ADEMÁS HOLGADAMENTE FUERA DE TÉRMINO, CORRESPONDE RECHAZAR “IN LIMINE” SU PETICIÓN.

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECHAZAR “IN LIMINE”, POR EXTEMPORÁNEA LA PRESENTACIÓN DEL CLUB ARGENTINO JUVENIL, INSTITUCIÓN QUE ADEMÁS CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO EN LAS PRESENTES ACTUACIONES. (ARTS. 8, 32, 33, 40, 105 Y CC R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 250/26

La Plata, 29/07/2026

VISTO: EL ESCRITO PRESENTADO POR EL **CLUB DEFENSORES DE CITY BELL**, EN EL QUE SOLICITA SE APLIQUE LA REDUCCIÓN DE PENA RESPECTO DE LA SANCIÓN APLICADA AL **SR. RIQUELME FACUNDO DNI 46.936.041**, EN LA SESIÓN 6/26, Y

CONSIDERANDO

Que el Club ha manifestado su compromiso y destacado el comportamiento post-sanción del jugador;

Que se ha presentado la declaración jurada y cumplido un porcentaje considerable de la pena impuesta, conforme artículo 220 del Reglamento de Transgresiones y Penas, y Ac. 1/2026;

Que en consecuencia procede hacer lugar a la reducción de pena solicitada;

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR A LA REDUCCIÓN DE PENA Y DAR POR CUMPLIDA LA SANCIÓN IMPUESTA EN LA SESIÓN 6/26 AL SR. SR. RIQUELME FACUNDO DNI 46.936.041 (DEFENSORES DE CITY BELL), QUEDANDO EL MISMO HABILITADO.-

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.

R 251/26

LA PLATA, 29/07/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL DEL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **SAN LORENZO VC VS UNIDOS DE OLMOS, CATEGORIA SÉPTIMA, DISPUTADO EL 26 DE JULIO DE 2026, Y**

CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE SE DA CUENTA DE INTERRUPCIÓN DEL JUEGO, POR RECLAMOS EXACERBADOS DE MIEMBRO DEL CUERPO TÉCNICO DEL EQUIPO VISITANTE, **SR. MEDINA DANIEL ALEJANDRO D.N.I. 36.024.618 (D.T. UNIDOS DE OLMOS)**, QUIEN SE ENCUENTRA PURGANDO UNA SUSPENSIÓN APLICADA POR ESTE TRIBUNAL EN LA SESIÓN 17/26.

QUE DICHO DIRECTOR TÉCNICO INGRESÓ SIN AUTORIZACIÓN AL CAMPO DE JUEGO, PARA QUEJARSE AIRADAMENTE DE LA LABOR ARBITRAL, TENIENDO QUE SER RETIRADO POR EL RESPONSABLE DE JORNADA DEL VISITANTE, DEL LOCAL, Y ÁRBITROS QUE SE HALLABAN FUERA DE LA CANCHA.

QUE EL ENTRENADOR DE MARRAS, POSTERIORMENTE MANTUVO UN ALTERCADO EN LA TRIBUNA CON UN MIEMBRO DE LA PARCIALIDAD VISITANTE

QUE EL COMPORTAMIENTO DEL **SR. MEDINA DANIEL ALEJANDRO**, IMPORTA UN INADMISIBLE PROCEDER, QUE SE AGRAVA POR SU ROL DE ENTRENADOR DE CATEGORÍA FORMATIVA, POR REINCIDENTE, Y LO ENCUENTRA RESPONSABLE DE TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 263 INCISO C, 186, 192, 260 Y 48 R.T. Y P.

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: APLICAR DIEZ (10) FECHAS DE SUSPENSIÓN AL **SR. MEDINA DANIEL ALEJANDRO D.N.I. 36.024.618 (D.T. UNIDOS DE OLMOS)**, RESPONSABLE DE TRANSGREDIR LOS ARTÍCULOS 263 INCISO C, 186, 192, 260 Y 48 R.T. Y P.

ARTÍCULO 2º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.-

R 252/26

La Plata, 29/07/2026

VISTO

EL INFORME ARBITRAL ATINENTE AL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES **C.F. RINGUELET VS VILLA MONTORO, CATEGORIA QUINTA, DISPUTADO EL 25 DE JULIO DE 2026, Y**

CONSIDERANDO

QUE EN EL INFORME DEL EPÍGRAFE, AMÉN DE LAS EXPULSIONES DE JUGADORES CUYAS PENAS SE PUBLICAN EN EL APARTADO DE SANCIONES DIRECTAS DE ESTA SESIÓN, SE ATRIBUYEN COMPORTAMIENTOS INDESEABLES DEL PÚBLICO, ESPECIALMENTE REPROCHABLES EN PARTIDOS DE CHICOS, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE FÚTBOL JUVENIL.

QUE LA SITUACIÓN PERSISTIÓ PESE A LAS ADVERTENCIAS ARBITRALES, LO QUE DETERMINÓ LA SUSPENSIÓN DEL COTEJO CONFIGURÁNDOSE INFRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 83, Y 106 G DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS;

POR ELLO

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: DAR POR PERDIDO EL PARTIDO ENTRE LOS CLUBES C.F. RINGUELET VS VILLA MONTORO, CATEGORIA QUINTA, A AMBOS CLUBES POR UNO (1) A CERO (0).- (ARTS. 106 INC. G, 83 Y 152 2DO. PÁRR R.T. Y P.)

ARTÍCULO 2º: APLICAR DOS (2) FECHAS DE MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS POR EL VALOR DE TREINTA (30) ENTRADAS CADA UNA AL CLUB C.F. RINGUELET. (ARTS. 83, 149 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 3º: APLICAR DOS (2) FECHAS DE MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS POR EL VALOR DE TREINTA (30) ENTRADAS CADA UNA AL CLUB VILLA MONTORO. (ARTS. 83, 149 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 4º: PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, ARCHÍVESE.

R 253/26

LA PLATA 29/07/2026

VISTO

EL PARTIDO PROGRAMADO PARA EL 25/07/2026 ENTRE EL **CLUB 5 DE MAYO VS EL CLUB EXPRESO ROJO, CATEGORÍA 2.015**, DIVISIONAL "B", Y

CONSIDERANDO:

QUE EL CLUB VISITANTE NO PRESENTÓ SU EQUIPO;

QUE EL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS SANCIONA A LOS CLUBES QUE, POR ACCIÓN U OMISIÓN, IMPIDAN LA DISPUTA O CONTINUIDAD DEL PARTIDO OFICIAL, ESTABLECIENDO PARA LA ESPECIE SANCIONES DISCIPLINARIAS INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTENCIONALIDAD DEL HECHO; (ART. 109)

QUE CORRESPONDE POR ENDE DAR POR GANADO EL COTEJO AL CLUB LOCAL;

QUE ADEMÁS PROCEDE APLICAR UNA MULTA AL INFRACTOR QUE CONTENGA RESARCIMIENTO POR LOS GASTOS AFRONTADOS AL CLUB LOCAL;

QUE TAMBIÉN CORRESPONDE DEDUCIR TRES PUNTOS DE LA TABLA, AL FINALIZAR EL CERTAMEN AL EQUIPO DEL CLUB TRANSGRESOR.

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DAR POR GANADO EL PARTIDO AL CLUB 5 DE MAYO POR UNO (1) A CERO (0), Y POR PERDIDO POR DICHO SCORE AL CLUB EXPRESO ROJO.- (ARTS. 109, 152)

ARTÍCULO 2º: IMPONER AL CLUB EXPRESO ROJO UNA MULTA A PAGARSE DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS, POR EL VALOR DE CINCUENTA Y OCHO ENTRADAS (58) ENTRADAS, CUYA MITAD DEBERÁ ACREDITARSE A FAVOR DEL CLUB LOCAL, COMO RESARCIMIENTO.- (ARTS. 109 E, 149, 152 Y CC RT Y P)

ARTÍCULO 3º: APLICAR LA DEDUCCIÓN DE TRES (3) PUNTOS AL CLUB EXPRESO ROJO, CATEGORÍA 2.015, A HACERSE EFECTIVA CUANDO FINALICE EL CERTAMEN.- (ARTS. 109, 153 R.T. Y P.)

ARTÍCULO 4º: ADVERTIR AL CLUB SANCIONADO QUE EN CASO DE REINCIDENCIA PODRÁ DISPONERSE LA EXCLUSIÓN DEL CAMPEONATO.- (R.G.)

ARTÍCULO 5º: PUBLÍQUESE. NOTIFÍQUESE. ARCHÍVESE.